



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA
Carrera 18 No. 19-16 Telefax 2267240

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 0324
RADICACION 76-828-40-89-001-2023-0070-00
PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA (Verbal Sumario)

Trujillo-Valle del Cauca, miércoles catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Los señores Jesús Armando Villota Arteaga y Blanca Nubia Solís Bonilla, identificados con las cédulas de ciudadanía número 87.490.516 y 65.702.665, de Consacá-Nariño y Espinal-Tolima, respectivamente, a través de apoderada judicial presentan demanda para tramitar un PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra personas y herederos indeterminados, que puedan tener derecho sobre un bien inmueble denominado "El Aguinaldo", ubicado en la Vereda La Sonadora, Corregimiento de Indianápolis, perímetro rural de esta Municipalidad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-15234, Código catastral 7682800000070128000, con una extensión de 58.319.0 m²¹.

Hecho un estudio previo a la demanda en comento observa el despacho lo siguiente:

- i).- Debe aportarse certificado especial de pertenencia actualizado, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, mediante el cual se establezca si figuran personas como titulares de derechos reales sobre dicho bien, en cuyo caso, la demanda deberá dirigirse además contra ellas.
- ii).- Debe aportarse un certificado de tradición actualizado y completo, en tanto el aportado, data del 21 de julio de 2021².
- iii).- En la anotación No. 5 del certificado de tradición aportado, la señora Rosalbina Valencia, enajenó a José Antonio Noreña, derechos o acciones que le correspondían como esposa del fallecido Luis Eduardo Espinal, más no los gananciales, por lo cual es preciso que se allegue copia de la escritura pública No. 177 del 27969 de la Notaría de Riofrío, para determinar si dicha fémina, debe ser vinculada al proceso como demandada, por tener derechos reales sobre el susodicho bien inmueble.
- iv).- Debe informarse si los demandantes poseen correo electrónico.
- v).- La demanda se ha dirigido en contra de Personas y herederos indeterminados, sin especificarse el o los nombres de los causantes; en consecuencia, debe aclararse a quienes suceden, esos herederos indeterminados.

¹ De acuerdo a levantamiento planimétrico realizado por Perito topógrafo de fecha 9/22.

² Con una antigüedad de 21 meses, desde su expedición, a la presentación de la demanda e incompleto.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA
Carrera 18 No. 19-16 Telefax 2267240

Por las razones expuestas, la demanda debe inadmitirse³, para que en el término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, según lo indica el inc. 4 del art. 90 del CGP.

En fuerza y honor a lo expuesto, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Trujillo,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada a través de apoderado judicial, por los señores, Jesús Armando Villota Arteaga y Blanca Nubia Solís Bonilla, con base en lo indicado en la parte considerativa de este proveído y en los mandatos de los arts. 82, y 90 del CGP.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, para que aporte la información y documentos requeridos, so pena de rechazo. (Art. 90 CGP).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Consuelo Benítez Sierra, identificada con cédula de ciudadanía N° 66.718.928 de Tuluá y tarjeta profesional N° 321.823 del C.S.J., para actuar en el proceso como mandataria de los señores Jesús Armando Villota Arteaga y Blanca Nubia Solís Bonilla, conforme al poder que le fuera conferido.

CUARTO.- Este auto no es susceptible de ningún recurso.⁴

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLARA ROSA CORTES MONSALVE

Proyectó y elaboró: crcm

	Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca
ESTADO CIVIL No. 61	
Hoy, junio 15 de 2023 se notifica a las partes el Auto 324 de junio 14 de 2023.	
Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA. Secretaria	

³ Num. 1, art 90 del CGP.

⁴ Art. 90 inco 2° CGP

Ejecutoria: Junio 16, 20 y 21 de 2023